



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1071

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
DEMANDANTE: ALVARO BRAVO LARRANIAGA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo del 50% de los dineros que por razón del pago de prestaciones sociales y cesantías definitivas pague la alcaldía municipal de Cali, al demandado, la misma se negará, porque por mandato legal los dineros referenciados son inembargables, cualquiera sea su cuantía, siendo las únicas exceptivas los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por lo tanto el despacho,

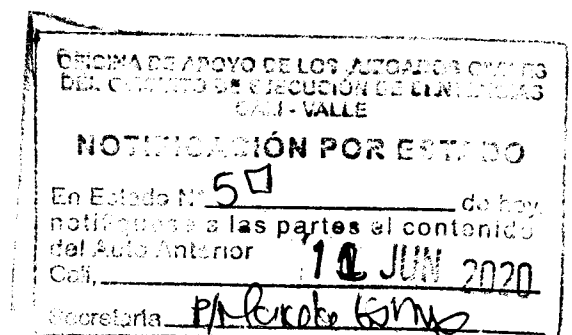
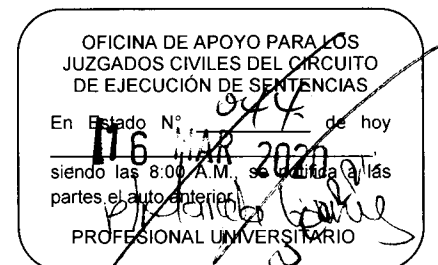
DISPONE:

NIÉGUESE el embargo y secuestro de las prestaciones sociales, solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M





528

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1162

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
DEMANDANTE: Álvaro Bravo Larraniaga
DEMANDADO: Cesar Augusto Valencia Peña.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folio 526 del cuaderno principal, se encuentra solicitud de terminación por pago total que presenta el demandado en este proceso. En ese orden de ideas, es pertinente manifestarle al peticionario, en primera medida que no tiene la capacidad para comparecer al presente proceso en nombre propio; debe tenerse en cuenta que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico el cual tiene el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en los procesos.

Corolario de lo anterior, la solicitud presentada no se encuentra suscrita ni tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total presentada por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy
11 JUN 2020, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00094-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: C.I. Rodolfo Quintero Tejada S.A.S y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Continuando con la secuencia procesal, a folios 80 a 82 del cuaderno principal, el representante legal de la sociedad C.I. Rodolfo Quintero Tejada S.A.S y demandado dentro del presente proceso, informó de la admisión de la empresa que representa en proceso de reorganización, lo cual se reitera por parte de la apoderada de la parte actora a folios 83 a 88, donde solicitó en virtud del principio de solidaridad, se continúe el proceso en contra de los demandados RODOLFO QUINTERO TEJADA, ALEJANDRO QUINTERO ECHEVERRY y MARÍA TERESA ECHEVERRY. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y se ordenará continuar la ejecución en contra de los prenombrados. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por BBVA Colombia S.A. en contra de C.I. Rodolfo Quintero Tejada S.A.S

SEGUNDO.- ORDÉNESE A COSTA DEL INTERESADO LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006, toda vez que el proceso deberá continuarse en contra de los demandados RODOLFO QUINTERO TEJADA, ALEJANDRO QUINTERO ECHEVERRY y MARÍA TERESA ECHEVERRY.

TERCERO.- ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de C.I. Rodolfo Quintero Tejada S.A.S. Oficiese.

CUARTO.- CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo en contra del demandado RODOLFO QUINTERO TEJADA, ALEJANDRO QUINTERO ECHEVERRY y MARÍA TERESA ECHEVERRY.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy
10 JUN 2020
se notifica a las partes el auto
anterior.

p/ Dario bml
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO